



URSEC  
Unidad  
Reguladora  
de Servicios de  
Comunicaciones

**UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES**  
**Exp. 2011/1/00080.**

Montevideo, 23 de junio de 2011.-

**RESOLUCIÓN 169 ACTA 018**

**VISTO:** Los recursos de revocación y jerárquico interpuestos en subsidio para ante el Poder Ejecutivo interpuestos por ANTEL, contra la Resolución de la URSEC N° 725 de 29 de diciembre de 2010.

**RESULTANDO: I)** Que por la citada resolución se establecen condiciones provisorias de interconexión entre ANTEL y Uniotel S.A., fijándose el precio provisorio de terminación de tráfico internacional en red fija con acceso a través de 19 puntos de interconexión, en \$0,45 (sin impuestos) por minuto o fracción; intimándose a ANTEL a que en un plazo de 60 días presente la información vinculada a costos.

**II)** Que la recurrente se agravia expresando que el estudio de benchmarking no se agregó en su oportunidad; que no se otorgó vista previa de los informes de fecha 8 de octubre de 2010 y de 29 de diciembre de 2010; que Uniotel S.A. no solicitó la fijación de precios provisorios de interconexión fijando la URSEC condiciones provisorias sin tener competencias para ello; que URSEC no tiene facultades para fijar un precio de terminación en la red fija de ANTEL con acceso a puntos de interconexión diferentes a los fijados por las partes en el convenio respectivo; que nuestro ordenamiento jurídico no establece la posibilidad de fijar precios de interconexión en función de los valores referenciales de la región. Asimismo solicita la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado.

**CONSIDERANDO: I)** Que desde el punto de vista formal corresponde tener por interpuestos los recursos en tiempo y forma.

**II)** Que el artículo 9 del Reglamento de Interconexión, en la redacción dada por el artículo 3° del Decreto N° 393/002 de 15 de octubre de 2002, establece que la URSEC, a solicitud de parte y previa vista del Prestador solicitado podrá fijar condiciones provisorias de interconexión.

**III)** Que surge de obrados que Uniotel S.A. solicitó la intervención de URSEC a los efectos de fijar un nuevo precio de terminación, por lo que no resulta de recibo invocar la no pertinencia de dicha fijación por parte de esta Unidad Reguladora.

**IV)** Que de acuerdo a lo dispuesto por el literal s del artículo 86 de la Ley N° 17.819 de 21 de febrero de 2001 en la redacción dada por el artículo 145 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, es competencia de URSEC la fijación de la tarifa de interconexión, en caso de no existir acuerdo entre las partes.

**V)** Que no contando con la información requerida a las partes, la Administración debe recurrir, para la fijación de precios provisorios de interconexión, a mecanismos o prácticas generalmente admitidas a tales efectos, como el benchmarking.

**VI)** Que la aplicación de dicho procedimiento no ha sido cuestionada por ANTEL en otros procedimientos sobre desacuerdos de interconexión.

**VII)** Que de acuerdo al convenio de interconexión suscrito entre las partes, el precio de terminación de tráfico internacional en red fija de ANTEL (precio que Uniotel S.A. solicita que URSEC fije), incluye el concepto de terminación más el de tránsito local.

**VIII)** Que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 11.1.4.1. de dicho Acuerdo, cuando Uniotel S.A. no posea un Punto de Interconexión (POI) en abonados de entidades de un departamento o Área Metropolitana de Montevideo (AMM), podrá solicitarle a ANTEL que le transite llamadas terminadas/originadas a través de una entidad de jerarquía superior a la misma; percibiendo ANTEL de parte de Uniotel S.A. un cargo por tránsito local. Siendo éste, el tránsito local incluido en el precio establecido por el numeral 13c.

**IX)** Que por tanto, si Uniotel S.A. posee por lo menos un POI en una entidad de jerarquía superior de un departamento o AMM, solamente pagará el precio de terminación de tráfico en la red fija de ANTEL por terminar una llamada de LDI dentro de ese departamento o AMM, por lo que la fijación del precio provisorio de terminación de tráfico internacional en red fija de ANTEL (numeral 13c), se realizó en consonancia con las cláusulas del convenio de interconexión vigente entre ANTEL y Uniotel S.A., fijando dicho precio con acceso a través de 19 puntos de interconexión (uno por departamento o AMM).

**X)** Que durante todo el procedimiento, ANTEL ha argumentado similares fundamentos a los invocados al promover la vía recursiva, sin presentar la información sistemáticamente requerida por esta Unidad Reguladora en las diversas instancias, incluso en oportunidad de sugerir la suspensión de la ejecución del acto administrativo por el plazo de 30 días.

**XI)** Que la falta de vista previa invocada por ANTEL carecería de trascendencia, teniendo en cuenta que para modificar el precio provisorio de terminación en su red fija y establecida en la resolución que se impugna, resulta necesario contar con la información que le fuera solicitada y que no ha aportado.

**XII)** Que en definitiva la Resolución de la URSEC N° 725 de 29 de diciembre de 2010, fue dictada conforme a derecho.

**ATENCIÓN:** a lo expuesto, a lo dispuesto por el artículo 317 de la Constitución, la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001 con las modificaciones de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, los artículos 4° de la Ley N° 15.869 de 22 de junio de 1987, por el Decreto N° 500/991 y Decreto N° 442/003 de 13 de noviembre de 2001, por el Decreto N° 393/002 de 15 de octubre de 2002, por el Decreto 115/003 de 25 de marzo de 2003 y a lo informado por la Gerencia de Gestión y Fiscalización y la Asesoría Técnica.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS  
DE COMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- 1.-Desestimar el recurso de revocación interpuesto por ANTEL, contra la Resolución de la URSEC N° 725 de 29 de diciembre de 2010, franqueándose el recurso jerárquico para ante el Poder Ejecutivo.
- 2.-Notifíquese personalmente a las partes.
- 3.-Remítase a la Secretaría General a sus efectos.